



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POSESORIA, promovida por JAVIER MENDOZA MURGAS, ILDEMARO MENDOZA MURGAS, JANER MENDOZA MURGAS, GLORIA TOMASA MENDOZA MURGAS Y JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, en contra de RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA, CARLOS RAMÓN MURGAS GUERRA, JASSIR JOSÉ MURGAS GUERRA, JUAN RAÚL MURGAS GUERRA Y EDWIN MURGAS GUERRA. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00352-00

Vista la petición de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandada JASSIR MURGAS GUERRA, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el lit. C del num. 1º del art. 590 del C.G.P, que indica: *“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Ahora bien, fundamenta el demandado su solicitud en el hecho de que la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de abril de 2019, dirigida a impedirles el tránsito por el camino carretable aledaño al predio rural denominado “LA FRONTERA”, le impide el ingreso a su propiedad y el ejercicio de su labor agrícola, afectando su subsistencia y el de sus núcleos familiares. Además que, le Inspección Central de Policía le autorizó el ingreso a los hoy demandados y demás ciudadanos que transitan por el mencionado camino, lo que demuestra que no ha existido perturbación alguna a los demandantes, quienes si pretenden impedirle el libre acceso a la propiedad privada.

En tal sentido, una vez verificado el expediente se encuentra que, le asiste razón al memorialista en cuanto a la existencia de una medida administrativa proferida con anterioridad a la presentación de esta demanda por parte de la Inspectora de Policía de la Cabecera Municipal del Municipio de San Diego dentro del proceso abreviado por querella policiva presentada por los señores RIGO ALFONSO MURGAS Y OTROS HERMANOS MURGAS GUERRA contra ROSA MARÍA MURGAS GONZÁLEZ, ILDEMARO MENDOZA MURGAS, JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, JAVIER MENDOZA MURGAS Y JANER MENDOZA MURGAS, mediante la cual se le permitió a los hoy demandados el tránsito libre sobre el camino carretable y se ordenó el cese de todo acto de perturbación que les impida acceder a este, orden que fue materializada en diligencia celebrada el 16 de noviembre de 2018 en la cual hicieron presencia los demandantes, tal y como contra a folios 116 y ss del expediente.

Asimismo, la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda confirma la existencia de la querella policiva adelantada en su contra, en la que se determinó



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

“cambiar el candado y permitirles el tránsito a los demandados, afectando el derecho de posesión que mis poderdantes han venido ejerciendo sobre el predio durante 18 años continuos e ininterrumpidos”.

Lo anterior, evidencia que la medida cautelar adoptada en este asunto disiente con el amparo policivo adoptado por la Inspección de Policía de San Diego, y desconoce lo reglado en el art. 80 de la ley 1801 de 2016 que dispone: “El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”, sin que hasta el momento se tengan elementos de juicio suficientes que justifiquen mantener la medida de prohibición de tránsito a los demandados sobre el camino carreteable aledaño al predio rural denominado “LA FRONTERA”, la cual no solo contraria la decisión adoptada previamente en su favor por la Inspectora Municipal de San Diego, sino que además, afecta los derechos de los propietarios que transitan por dicho camino para poder acceder a sus predios, tal y como quedó sentado en el acta de materialización de la medida administrativa y lo manifiesta el demandado en su solicitud.

Habida cuenta de lo anterior, resulta imperante para este despacho reformular la medida cautelar adoptada en auto de fecha 29 de abril de 2019, en uso de las facultades otorgadas por el art. 590 *ejusdem*, que permite que el Juez pueda disponer de oficio o a petición de parte la modificación de las medidas cautelares adoptadas, y en consecuencia, se mantendrá únicamente la prohibición a los demandados de realizar obras o construcción sobre el camino carreteable aledaño al predio rural denominado “LA FRONTERA”, ubicado en zona rural del municipio de San Diego (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria n° 190-13047, el cual tiene una longitud de 3.102 metros que inician en el Km 17 de la vía nacional que comunica al Municipio de San Diego con el de Codazzi, entrando desde la carretera nacional hasta la finca “LA SOLEDAD”, sin que les sea permitido a los demandantes impedir el libre tránsito de los demandados y demás personas que transitan por dicho camino para ingresar a sus predios, tal y como lo dispuso la Inspección de Policía del Municipio de San Diego, hasta que se resuelva de fondo la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario